

RADICADO 2023-00047 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Joan Tabares A <joantabares1@hotmail.com>

Mar 26/03/2024 13:53

Para:Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Concordia <j01prfconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (365 KB)

Recurso de Apelación Sentencia.pdf;

Buena tarde.

Me permito radicar memorial para el proceso con radicado 2023-00047.

Cordialmente,

JOAN TABARES ALZATE

Abogado U. de M.

Especialista en Derecho Comercial U. del Rosario

Celular: 315 871 26 13

Medellín, 26 de marzo de 2024

Señores,
SALA CIVIL - FAMILIA
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Ciudad

RADICADO: 05 209 31 84 001 2023 00047 00
JUZGADO: PROMISCOUO DE FAMILIA DE CONCORDIA, ANTIOQUIA
EMAIL: j01prfconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co
DEMANDANTE: CLARA SIRLEY GONZÁLEZ ARIAS
DEMANDADAS: ADRIANA MARÍA ARDILA BOLÍVAR
CLAUDIA JANETH ARDILA BOLÍVAR
ESTEFANÍA ARDILA GONZÁLEZ

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA JUDICIAL

JOAN ALEXÁNDER TABARES ALZATE, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio profesional en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.036.601.751, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 222.505 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico inscrito joantabares1@hotmail.com; obrando en condición de apoderado especial de las señoras **ADRIANA MARÍA ARDILA BOLÍVAR** y **CLAUDIA JANETH ARDILA BOLÍVAR**, demandadas en el proceso de la referencia, de manera comedida y dentro del término legal, procedo a sustentar la **APELACIÓN DE LA SENTENCIA** dictada por la señora Juez Promiscua de Familia de Concordia, Antioquia, el pasado 20 de marzo de 2024.

Los reparos sobre los cuales se fundamenta el Recurso de Apelación son:

1. EXTREMO TEMPORAL – FECHA DE INICIO DE LA UNIÓN MARITAL

1.1. Antecedentes

Tal como se expresó en la contestación de la demanda, las señoras **Adriana María** y **Claudia Janeth Ardila Bolívar**, **NO DESCONOCEN** la condición de compañera permanente de la demandante **Clara Sirley González Arias**; sin embargo, para establecer que, en el presente proceso se ha impartido justicia acorde a la verdad (no solo la verdad real, sino también la verdad procesal), es necesario determinar certeramente los extremos temporales de la unión y de manera específica la fecha de inicio de la Unión Marital de Hecho.

Tenemos que, el **07 de julio de 2023**, se radicó escrito de **Demanda** ante Juez (a) Promiscuo (a) Municipal y/o del Circuito de Concordia Antioquia, la cual, en el libelo fáctico, expuso:

Primero. Desde el día 24 de agosto de 1999, fecha en que nació la Señora ESTEFANÍA ARDILA GONZÁLEZ, hija en común entre nuestra mandante y el Señor JOSÉ LISARDO ARDILA VARGAS (Q.E.P.D), se inició una unión marital de hecho,

la cual perduró por más de dos años, en forma continua, hasta el momento de la disolución, ocurrida el día 15 de abril de 2023 en el municipio de Concordia Antioquia. Unión en la cual, como se ha dicho, se procreó una hija: ESTEFANÍA ARDILA GONZÁLEZ.

Seguidamente, la demanda fue RECHAZADA DE PLANO por Falta De Jurisdicción, y remitida al Despacho del Juzgado Promiscuo De Familia – Concordia (Ant.), quien a su vez INADMITIÓ la demanda, solicitando dentro de los defectos para subsanar, el siguiente:

5. De ser el caso, determinar los extremos temporales en los que se pretende que se declare la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial.

A lo que la parte demandante, el **11 de septiembre de 2023**, en escrito de **Subsanación de la Demanda**, declaró que:

RESPECTO AL NUMERAL QUINTO DEL AUTO: En el hecho primero de la demanda se dijo:

“**Primero.** Desde el día 24 de agosto de 1999, fecha en que nació la Señora **ESTEFANÍA ARDILA GONZÁLEZ**, hija en común entre nuestra mandante y el Señor **JOSÉ LISARDO ARDILA VARGAS (Q.E.P.D)**, se inició una unión marital de hecho, la cual perduró por más de dos años, en forma continua, hasta el momento de la disolución, ocurrida el día 15 de abril de 2023 en el municipio de Concordia Antioquia. Unión en la cual, como se ha dicho, se procreó una hija: **ESTEFANÍA ARDILA GONZÁLEZ**”.

Es decir, en el hecho primero de la Demanda se establecen los extremos temporales respecto a la existencia de la Unión Marital de Hecho y la sociedad patrimonial, no obstante, para efectos de dar cumplimiento a lo requerido por el Despacho se relacionan ambos extremos así:

EXTREMO	FECHA	EVENTO
Inicio de la convivencia:	24 de agosto de 1999	Nacimiento de la Joven ESTEFANÍA ARDILA GONZÁLEZ, hija legítima de mi mandante y el Señor JOSÉ LISARDO ARDILA VARGAS (Q.E.P.D.).
Terminación de la convivencia	15 de abril de 2023	Fallecimiento del Señor JOSÉ LISARDO ARDILA VARGAS.

Con lo manifestado, este apoderado considera subsanado lo requerido por el despacho en el mencionado numeral.

De manera clara e inequívoca, la demandante manifestó que “**Desde el día 24 de agosto de 1999, fecha en que nació la Señora ESTEFANÍA ARDILA GONZÁLEZ, hija en común entre nuestra mandante y el Señor JOSÉ LISARDO ARDILA VARGAS (Q.E.P.D), se inició una unión marital de hecho...**”. Reiterando las fechas de los extremos temporales en el cuadro presentado ante el Despacho.

Es claro entonces que, tanto en el escrito de la demanda, como en el escrito de la subsanación, ha operado la figura jurídica de la **CONFESIÓN**, con ocasión de las declaraciones expresas, conscientes, libres, espontáneas y **REITERATIVAS** del extremo temporal en debate, fecha de inicio de la Unión Marital de Hecho.

Al respecto, informa la LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso:

ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

El apoderado, conforme a poder conferido y a los escritos presentados, tenía plena capacidad para confesar.

De otro lado, en el interrogatorio de parte, surtido por la señora **CLARA SIRLEY GONZÁLEZ ARIAS**, ésta manifestó que la fecha de inicio de la convivencia de la Unión Marital de Hecho fue el 16 de febrero de 1996, fecha que, a pesar de ser una niña de apenas 11 años, recordaba claramente, por ser un mes antes de su cumpleaños.

Al ser cuestionada sobre la inconsistencia en las fechas informadas como inicio de la convivencia, esto es, el 24 de agosto de 1999 y el 16 de febrero de 1996, la demandante declaró que no sabe por qué se indicó cómo fecha de inicio de la convivencia, la fecha de nacimiento de su hija (Minuto 42 Audio Interrogatorio), es decir, no ofrece razones del presunto error.

Hasta este momento entonces, se tienen declaraciones contradictorias por parte de la demandante, ambas, dadas en el contexto de la confesión.

Seguidamente, la Juez de conocimiento, en la exposición de la parte motiva de la sentencia adujo que la contradicción se debió a un error mecanográfico por parte del apoderado, confiriéndole fuerza de reforma del escrito de la demanda a la mera declaración de la Demandante.

1.2. Reparos

Sobre las suposiciones realizadas por la Juez de conocimiento, se presentan los siguientes reparos:

- a. En ningún momento durante las audiencias, el apoderado de la Demandante manifestó que se hubiera tratado de un error mecanográfico.

Por el contrario, del actuar de los apoderados en la demanda y la subsanación de esta, se infiere que la fecha inicialmente declarada corresponde a la verdad manifestada por la señora Clara Sirley, ya que se especifica claramente que la fecha en que inició la convivencia fue el 24 de agosto de 1999, nacimiento de la hija de la pareja.

Qué error puede haber entonces ante la claridad ofrecida por la parte misma, quien se reitera en esta manifestación.

No puede entonces la Juez, aducir que se trató de un error, cuando ni la demandante ni su apoderado ofrecieron explicación plausible al presunto error de la variación en las fechas y por el contrario, el apoderado en los alegatos de conclusión introdujo una fecha diferente, 24 de agosto de 1996; para seguidamente, asumir y subsanar el presunto error de la parte, otorgándole carácter de reformativo de la demanda.

- b. En esta misma línea, la Juez confirió a la declaración de la parte, fuerza reformativa, omitiendo la norma procesal aplicable al caso concreto, dando prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, debiendo armonizarlos para emitir la sentencia en derecho.

Sobre esto es importante tener presente lo prescrito por el Código General del Proceso:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En efecto, el cambio en la fecha del inicio de la convivencia se trataba de una reforma de la demanda, ya que modifica un hecho sustancial de la *litis*, que debió presentarse en el término oportuno, esto es, antes de la fijación de la fecha de la audiencia inicial, por lo que, la manifestación de la demandante en el interrogatorio, no solo es inadecuada y extemporánea para la pretendida reforma, sino que además sus dichos deben ser contrastados con el valor jurídico que verdaderamente tiene, una confesión diferente a la confesión realizada en el escrito de la demanda.

1.3. Conclusión

Ambas fechas ventiladas con relación al extremo temporal inicial de la convivencia, 24 de agosto de 1999 y 16 de febrero 1996 debieron ser tenidas en cuenta, ambas como confesión que ofrecen información contradictoria, que versan sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas a la confesante o que favorezcan a la parte contraria, y que debieron ser contrastadas con el demás material probatorio.

2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL – TESTIGOS DE OÍDAS

2.1. Antecedentes

Durante el transcurso del proceso se aportaron como prueba documental, las DECLARACIONES EXTRAJUICIO, rendidas de los señores Marco Tulio Estrada Vargas, Cristóbal de Jesús Estrada y Sor Ayde Estrada Jaramillo, en las que informaron que, tuvieron

conocimiento de la relación de convivencia en Unión Marital de los señores JOSÉ LISARDO y CLARA SIRLEY, desde el 16 de febrero de 1996.

No obstante, es importante analizar dicha información con la suministrada por los mismos, en calidad de TESTIGOS, en el transcurso de sus declaraciones.

2.2. Reparos

- a. El señor **MARCO TULIO ESTRADA VARGAS** dijo que tuvo conocimiento personal de los hechos, debido que era primo del fallecido José Lisardo; sin embargo, llama poderosamente la atención que si bien en la documental y en la declaración asevera con alta precisión que la fecha de inicio de la convivencia fue el 16 de febrero de 1996, realmente no pudo tener conocimiento personal del hecho, ya que como él mismo lo indicó para el año de 1996 ya vivía en Medellín, no trabajaba en la finca y sus visitas a la finca eran “frecuentes”.

Llama igualmente la atención que, si bien recuerda con certeza y claridad la antedicha fecha, no recuerda otras circunstancias de tiempo, modo y lugar de la relación, tampoco recuerda su primo cuándo adquirió la finca, o por qué se separó de su esposa.

Es decir, el testigo solo recuerda una fecha de la que no pudo tener conocimiento directo y personal, pues como él mismo lo manifestó, no vivía siquiera en la misma municipalidad que la pareja.

El testigo, además, informó que, la señora Clara Sirley llegó a la finca siendo una niña de unos 11 años, que llegó desplazada de San Carlos con la mamá de ella y sus hermanos y que, el señor Lisardo les dio posada en la finca y que, tiempo después empezó la relación. Vale mencionar que, si la señora Clara Sirley llegó a la finca siendo una niña de 11 años, es decir, para febrero de 1996, no pudo ser la misma fecha en la que inició la convivencia.

- b. El señor **CRISTÓBAL DE JESÚS ESTRADA** manifestó que, trabajó en la finca del señor José Lisardo entre los años 1975 y 1979, y que tuvo conocimiento de la relación ya que la señora Clara Sirley llegó a vivir a la finca con su mamá en 1977.

La información rendida por el señor Estrada, no aporta elementos de juicio al proceso pues, en relación con la fecha que indicó que la señora Clara Sirley había llegado a vivir a la finca con su mamá en 1977, ésta, ni siquiera había nacido.

Sin embargo, la información suministrada eleva cuestionamientos, pues si la fecha en que el señor Cristóbal adujo trabajó en la Finca del señor José Lisardo fuera cierta (1975 y 1979), por qué se aportó una declaración extrajuicio, rendida bajo la gravedad de juramento por el mismo testigo, donde fehacientemente este mismo testigo declaró la fecha de convivencia como el 16 de febrero de 1996. ¿Quiso la contraparte inducir a error a la falladora suministrando declaraciones falsas por parte de los testigos?

- c. La señora **SOR AYDE ESTRADA JARAMILLO** dijo que, tuvo conocimiento personal de los hechos, debido que fueron agregados en la finca del señor José Lisardo, entre 1995 - 1996; informó que la señora Clara Sirley junto con su familia, llegaron a vivir a la finca a finales de 1996 – 1997.

Al preguntársele si tenía conocimiento de la relación entre José Lisardo y Clara Sirley, dijo que mientras ellos vivieron allá no, que la presunta relación inició después de que ellos se fueron en 1997, año que reitera al ser cuestionada por la Juez, informado que luego de que ella con su familia se fueron a vivir al pueblo, la señora Clara Sirley y su familia se pasaron a vivir a la casa donde ellos vivían en la finca y que luego, la demandante resultó en embarazo.

Así las cosas, llama poderosamente la atención que, en la documental, la misma testigo declarara que la fecha de inicio de la convivencia fue el 16 de febrero de 1996, y en su declaración, rendida de manera espontánea y clara, indicara, en primer lugar que la relación de la pareja inició cuando ella ya no estaba en la finca, es decir, no tuvo conocimiento directo de los hechos relatados, y por otro lado, que fijara la relación con fecha posterior a 1997, fecha en la que su familia dejó la finca.

Es decir, la testigo presenta fechas contradictorias, de las que en todo caso no pudo tener conocimiento directo y personal, y que no ofrecen elementos de certeza que permitan dilucidar el inicio de la convivencia de la pareja.

- d. La señora **JUDITH ARDILA VARGAS**, declaró en su condición de hermana del fallecido José Lisardo, y manifestó que al momento del embarazo de la señora Clara Sirley, su hermano vivía en la finca, no dio cuenta de la fecha de inicio de la relación y posteriormente informó que no sabía si convivían bajo el mismo techo, teniendo en cuenta que la denominada finca tenía varios lugares de habitación.
- e. La señora **BIBIANA MARÍA ARDILA ESTRADA**, declaró en su condición de sobrina del fallecido José Lisardo, de la relación manifiesta que actualmente eran pareja, no tiene conocimiento de en qué momento empezaron a ser pareja.

2.3. Conclusión

Los testimonios de los señores Marco Tulio y Sor Ayde, en los que la Juez de conocimiento fundó su sentencia, fueron ostensiblemente difusos, incoherentes e imprecisos; no siendo más que la simple repetición de un relato que se les indicó que dijeran, pero no *“de lo que les consta o hayan percibido directa o indirectamente por sus sentidos”*, pues como ellos mismos los declararon, ninguno de ellos tuvo conocimiento directo del inicio de la relación.

Más que evidente resulta que sus narraciones, sobre el inicio de la relación y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, fueron conocidas por los testigos, a partir de lo dicho por la demandante. Sus relatos en ese aspecto son de oídas, de escaso valor probatorio, según enseña la doctrina probatoria, explica la CSJ : *“(…) En torno a los testimonios de oídas o ex auditur, que “frente al riesgo de equivocación o mentira en que pueden incurrir estos deponentes, el vertido en el proceso por haberse oído de interpuesta persona, tiene muy poco o escaso poder de convicción; y que ningún valor demostrativo ostenta el que se rinde cuando la versión proviene de lo que ha expresado el declarante alguna de las partes (CLXXXVIII, 307, reiterada en Cas. 18 abril de 2001, exp.5943)”*. (CSJ. Sentencia SC-171 del 04-12-2006, MP: Jaramillo J.)

En ese sentido erró la Juez cuando soportó su fallo en las declaraciones documentales y testimoniales que estos rindieron, ya que cuando los testigos son todos de oídas, que afirman haber oído decir, o que les dijeron, sin ningún apoyo en otra prueba, sin nada serio que justifique frente a ellos el relato, no se les puede dar credibilidad; aunado lo anterior, a

las confesiones contradictorias de la demandante respecto a la fecha de inicio de la convivencia.

Respecto al testimonio de oídas ha dicho la Corte, Corte Suprema de Justicia, Sala De Casación Civil, con Magistrado Ponente Jaime Alberto Arrubla Paucar, el veintidós (22) de marzo de dos mil once (2011), en la Referencia: C-4129831840012007-00091-01 que:

El valor persuasivo de un testimonio es cierto, pende de la forma como el declarante llegó al conocimiento de los hechos que relata, dado que como no es lo mismo percibirlo que escucharlo, los testigos de oídas, poca credibilidad tienen, pues aparte de que ello dificultaría el principio de contradicción de la prueba, considerando que quien habla simplemente reproduce la voz de otro, en ese caso, como es natural entenderlo, las probabilidades de equivocación o de mentira son mucho mayores.

Por esto, en sentir de Sala, *“es mejor la fuente que los intermediarios, y la fuente es mejor porque uno es el proceso de aprehensión del conocimiento y muy otro el mecanismo mental que opera cuando se reproduce la representación de los hechos en función narrativa dirigida a un interlocutor que no es el destinatario judicial ordinario, sino apenas otro testigo, no de los hechos vivos, sino de una narración”* (Sentencia 0128 de 23 de junio de 2005, expediente 0143.). (Subrayas fuera del original)

Seguidamente, en la doctrina, es igualmente claro el valor probatorio que revisten los testigos de oídas. Como lo explica el profesor Jairo Parra Quijano, los testigos de oídas son aquéllos que no perciben de manera directa e inmediata los hechos investigados, sino que narran lo que oyeron decir a otra persona. Aunque no está prohibido en muchos ordenamientos, por ser un testimonio “de segunda mano”, no es admitido en varias codificaciones extranjeras, y en otras, se acepta con limitaciones. Y si bien la legislación colombiana admite la posibilidad de su práctica en el artículo 228, numeral 3º -cuando prevé que “Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído..., el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance”-, su valoración debe hacerse muy cuidadosamente, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto. El testimonio de oídas está dirigido a probar, en realidad, que existió otro testimonio, de manera que en ella se aumenta el riesgo de error de percepción; en efecto, hay un error posible en la primera percepción (del testigo presencial) y otro error posible de quien oye lo que el otro percibió. Así, resulta evidente que “en cuanto más se aleja de la fuente original, más disminuye su fuerza y su eficacia”.

Así entonces respetuosamente consideramos que la Juez de conocimiento erró en la valoración probatoria de los testimonios, que no debieron ser estimados como testimonios directos y coherentes, ya que los mismos testigos declararon que al momento del presunto inicio de la convivencia, ninguno tuvo conocimiento directo de este hecho, ya que no vivían en el sector.

3. DETERMINACIÓN DE LA FECHA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

3.1. Antecedentes

Se tiene acreditado en el proceso, que el señor José Lisardo tuvo vínculo matrimonial y sociedad conyugal vigente con la señora Blanca Inés Bolívar Yepes, entre el **11 de julio de 1975 hasta el 12 de marzo de 1998**, fecha en la cual se realizó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

El vínculo matrimonial continuó vigente hasta la fecha de fallecimiento de la señora Blanca Inés, esto es, el 25 de febrero de 2021.

Ahora, respecto a la fecha de inicio de la convivencia no hay una fecha cierta, la demandante misma informó dos fechas disímiles; las demandadas tampoco dieron cuenta de una fecha certera del inicio de la convivencia; y, los testigos no tuvieron conocimiento personal de los hechos. Por lo tanto, no hay pruebas que lleven al conocimiento de en qué momento la relación laboral y de agregada, trascendió a una relación sentimental que llevó posteriormente a una convivencia.

No obstante, sí obra prueba de la fecha en la que la pareja tuvo a su hija común, la señora **ESTEFANÍA ARDILA GONZÁLEZ**, el **24 de agosto de 1999**, fecha que no solo fue informada por la demandante como fecha de inicio de la convivencia en la demanda, sino a partir de la cual es razonable deducir una convivencia o vida en pareja, por el embarazo de la señora Clara Sirley del señor señor Ardila Vargas.

3.2. Reparos

Es por todo lo anterior, que nos separamos de la decisión tomada por la Juez de conocimiento quien tuvo como fecha de inicio de la Sociedad Patrimonial, el día siguiente a la culminación de la Sociedad Conyugal, sin que se hubiera probado en el proceso que, para el 13 de marzo de 1998, la pareja estuviera conviviendo junta, o siquiera que, para esa fecha, la demandante y su familia ya estuviera viviendo en la finca.

Si tomamos como fecha de referencia el nacimiento de la señora Estefanía Ardila, considerando los nueve meses del embarazo (si hubiera sido un embarazo de término completo) la fecha plausible, en la que el señor Ardila Vargas y la señora Clara Sirley empezaron a compartir lecho fue el **24 de noviembre de 1998**. Momento a partir del cual, se hace necesario cumplir el requisito de los dos años de convivencia para la conformación de la Sociedad Patrimonial.

Por ello, una fecha plausible, razonable y acorde al material probatorio presentado en el proceso, para el inicio de la **Sociedad Patrimonial** es **24 noviembre de 2000**, momento en el cual se cumplió con el requisito legal de la conformación.

Lo anterior, sin que con esta estimación se esté de ninguna manera declarando, confesando o sugiriendo una fecha. Simplemente se presenta la anterior cronología como una razonable, de conformidad con las pruebas arrimadas al proceso por ambas partes.

3.3. Conclusión

Diferimos entonces de la fecha declarada por la señora Juez, 13 de marzo de 1998 y, por el contrario, se encuentra probado razonablemente que la fecha de inicio de la sociedad patrimonial de los compañeros fue el **24 de noviembre de 2000**.

SOLICITUDES DE LA APELACIÓN

- 1. REVÓQUESE** de manera íntegra la Sentencia de Primera Instancia emitida por la señora Juez Promiscua de Familia de Concordia, Antioquia, el 20 de marzo de 2024, en lo que respecta a los extremos temporales de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial.

2. **DECLÁRESE** los extremos temporales de la **Unión Marital de Hecho** del **24 de agosto de 1999** al **16 de abril de 2023**, fechas informadas en la demanda.
3. **DECLÁRESE** los extremos temporales de la **Sociedad Patrimonial** de **24 de agosto de 2001** al **16 de abril de 2023**.
4. Condénese en costas a la demandante.
5. Exonérese de costas a las demandadas.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las notificaciones se recibirán en la secretaría de su Despacho, en las direcciones anotadas en la demanda y el suscrito las recibirá en el correo electrónico: joantabares1@hotmail.com

Y en la Calle 5A Nro. 43B – 25, Edificio Meridian, Oficina 506, Medellín.

De los señores Magistrados,

Atentamente,



JOAN A. TABARES ALZATE
C.C. 1.036.601.751 de Itagüí
T.P. 222.505 del C. S. de la J.